

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

Visto el estado procesal del expediente **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012** relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Presidencia Municipal de Acateno Puebla, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de agosto de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública por medio electrónico ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, misma que se emitió en lo siguientes términos:

“...

1. **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE TODAS LAS CUENTAS DE BANCOS POR LOS MESES DE 01 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO DE 2011.**
2. **DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE EGRESOS DE LOS MESES DEL 01 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO DE 2011.**
3. **EXPEDIENTE TÉCNICOS DE LAS OBRAS:**
 - a. **REHABILITACIÓN CAMINO CERRO –PARCELAS DEL FONDO DE PARTICIPACIONES.**
 - b. **REHABILITACIÓN CAMINO A LA PEÑA DEL FONDO DE PARTICIPACIONES.**
 - c. **CONSTRUCCIÓN DE PISOS DIGNOS EN INSURGENTES, JILIAPAN Y SAN JOSÉ ACATENO.**
4. **TODAS LAS ACTAS DEL LIBRO DE ACUERDOS DE CABILDO CELEBRADAS DEL 01 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO DE 2011. (INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA PÚBLICA DE OFICIO EN TÉRMINOS A LO SEÑALADO EN EL**

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

ARTÍCULO 17 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA)

Dicha solicitud fue remitida al correo electrónico [REDACTED] por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Comisión, toda vez que la materia de la información de la misma no era competencia de este órgano garante.

II. El seis de septiembre de dos mil doce, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante esta Comisión acompañado de diversas constancias.

III. El doce de septiembre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 137/Presidencia Municipal Acateno-01/2012. En dicho auto, se tuvo al hoy recurrente señalando el medio electrónico para recibir notificaciones y por ofrecidas sus respectivas pruebas. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Acateno Puebla, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto. Por otro lado, se hizo del conocimiento del hoy recurrente del derecho que le asistía respecto a la publicación de sus datos personales. Por último, se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento realizado mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil doce, relativo a la publicación de sus datos personales.

V. El tres de octubre de dos mil doce, se tuvo al Contralor y Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, solicitando copias simples de todo lo actuado en el expediente 137/Presidencia Mpal Acateno-01/2012.

VI. El cuatro de octubre de dos mil doce, se hizo constar la comparecencia personal del Contralor y Titular de la Unidad del Sujeto Obligado en que se le expidió copias simples de todo lo actuado del expediente al rubro indicado.

VII. El doce de octubre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil doce, en el que remitió las constancias que justificaban la emisión del acto que se reclamaba anexando al mismo copia simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de información. En dicho auto, se requirió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Comisión, para que remitiera copia del acuse de envío de la solicitud al Sujeto Obligado competente.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

Cabe mencionar que la respuesta otorgada a la solicitud de información se envió al correo electrónico que proporcionó el hoy recurrente en fecha ocho de octubre de dos mil doce, la cual se emitió en los siguientes términos:

“...Por medio de la presente y en atención a su solicitud de fecha 15 de agosto de 2012 dirigido a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, del cual se desprende que solicito diversa información, afirmando que corresponde a su administración 2008-2011, la cual es requerida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Por lo anterior, en términos del artículo 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se puede proporcionar dicha información por encontrarse clasificada como reservada. A mayor abundamiento se cita lo dispuesto por el precepto aludido:

ARTÍCULO 33.

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

XIII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presente ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;...

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 y 332 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los hechos propios y ajenos afirmados por cualquiera de las partes en algún escrito producen pleno valor probatorio en su contra, sin necesidad de petición al respecto y contra ellos no se podrá rendir prueba alguna, por lo cual si el solicitante manifiesta expresamente que la información solicitada a esta dependencia es requerida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, debe darse pleno valor a su

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

afirmación, ubicándose en la hipótesis legal de información reservada antes descrita, lo cual imposibilita a esta Unidad para proporcionarle dicha información; sin embargo, no omito manifestarle que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla tiene facultades para requerir a esta Unidad o directamente al Municipio de Acateno, Puebla, las documentales solicitadas si el recurrente ofrece tal prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 269 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria a la Ley de la materia...”

VIII. El veintiséis de octubre de dos mil doce, se tuvo a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Comisión remitiendo copia del correo electrónico en el que fue transferida la solicitud al Sujeto Obligado. Por otro lado y en virtud de la constancia remitida, se advirtió que el Sujeto Obligado se hizo sabedor de la solicitud el cuatro de octubre de dos mil doce, otorgando la respuesta correspondiente el día ocho del mismo mes y año, por lo que se ordenó dar vista al hoy recurrente con la respuesta proporcionada para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

IX. El veintinueve de octubre de dos mil doce, se hizo del conocimiento del hoy recurrente que mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, se ordenó dar vista con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

X. El ocho de noviembre de dos mil doce, se tuvo al hoy recurrente contestando la vista ordenada mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce en los términos que del mismo se desprendieron. En dicho auto, se hizo del conocimiento del hoy recurrente los razonamientos por el que se determinó que el

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

correo al que fue transferida la solicitud de información por esta Comisión, era un correo no oficial. Por otro lado, se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Por último, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera la información materia de la solicitud así como el acuerdo de clasificación respectivo.

XI. El quince de noviembre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Puebla.

XII. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado contestando la vista ordenada mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil doce y remitiendo la información materia de la solicitud así como el acuerdo de clasificación respectivo. En dicho auto, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XIII. El diez de diciembre de dos mil doce, se tuvo al hoy recurrente contestando la vista ordenada mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, en los términos que del mismo se desprendieron. Asimismo, se ordenó expedir las copias certificadas solicitadas del recurso de revisión indicado al rubro. Por otro lado se admitieron las pruebas del recurrente así como las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama del Sujeto Obligado, se tuvo por desahogadas las mismas y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL- ACATENO-01/2012

XIV. El veintinueve de enero de dos mil trece, se tuvo al hoy recurrente autorizando para recibir las copias certificadas ordenadas mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil doce, a la profesionista indicada en el ocurso presentado.

XV. El veintinueve de enero de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia de la autorizada por el hoy recurrente en el que se le expidió copia certificada de todo lo actuado del recurso de revisión al rubro indicado.

XVI. El siete de febrero de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles para agotar el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión.

XVII. El ocho de febrero de dos mil trece, se tuvo al hoy recurrente solicitando copias certificadas de todo lo actuado en el que expediente indicado al rubro.

XVIII. El siete de marzo de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Es procedente en este punto analizar la procedencia del recurso de revisión, toda vez que de las constancias que corren agregadas en el expediente indicado al rubro, el hoy recurrente manifestó que la inteporsición del medio de impugnación obedecía a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, mientras que éste último adujo que tuvo conocimiento de la solicitud en fecha posterior en que el hoy recurrente refirió que el Sujeto Obligado había recibido la petición.

En esa virtud, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada ante este órgano garante para la substanciación correspondiente, no obstante, toda vez que la materia de la petición no era competencia de este órgano, la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información transfirió dicha solicitud al correo electrónico **j[REDACTED]** el día dieciséis de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, con el ánimo de determinar si el correo electrónico al que fue remitida la solicitud es un correo oficial del Sujeto Obligado y que por lo tanto se estaba en aptitud de dar seguimiento a lo pretendido, del portal del Gobierno del Estado, en específico la dirección electrónica www.sg.pue.gob.mx/Portal/, se observa que

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Acateno Puebla**

Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**

Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-
ACATENO-01/2012**

existen datos de diversos municipios, desprendiéndose de éste el correspondiente al del municipio de Acateno y el contacto web acatenos2011-2014@hotmail.com.

Así las cosas, se determina que el correo electrónico referido en la parte in fine del párrafo que antecede debe considerarse con el carácter de oficial en virtud de encontrarse publicado en una página electrónica que reviste tal carácter, constituyen con ello un hecho notorio, como lo advierte la siguiente jurisprudencia con número de registro uno, seis, ocho, uno dos, cuatro y que al efecto establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “ Internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

En términos de lo anterior, no pasa inadvertido para esta Comisión que el correo electrónico [REDACTED] no se encuentra publicada en la página oficial mencionada, de ahí que no pueda considerarse a éste con el carácter de oficial, pues, como se advierte a fojas treinta y ocho del expediente en el que se actúa, dicho correo electrónico fue proporcionado derivado de las capacitaciones realizadas por este órgano en materia de transparencia, a través de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana a funcionarios del Municipio de Acateno. Con base en lo anterior, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado no estaba en aptitud de dar seguimiento a la solicitud que le fue remitida en fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, pues no fue recibido, como se ha expuesto con antelación, a través de un medio considerado como oficial.

Aclarado lo que en párrafos antecede, esta Comisión determina que, efectivamente, el Sujeto Obligado recibió la solicitud de información el día cuatro de octubre de dos mil doce, fecha en que el Contralor Municipal del Sujeto Obligado compareció de manera personal ante este órgano garante para que se le expidiera copias simples de las constancias que obraban en el recurso de revisión indicado al rubro.

En ese tenor, el doce de octubre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado informando a esta Comisión mediante el oficio sin número de fecha ocho de octubre de dos mil doce, que había proporcionado al hoy recurrente la respuesta correspondiente a la solicitud de información a través del correo electrónico señalado en la solicitud para recibir notificaciones, por lo que, con el objeto de normar el procedimiento, se otorgaron las vistas correspondientes tanto al hoy recurrente como al Sujeto Obligado, tal y como puede observarse a fojas treinta y

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

tres y treinta y cuatro, cuarenta y tres a cuarenta y cinco, cincuenta y ocho y sesenta y seis del expediente 137/PRESIDENCIA MPAL ACATENO-01/2012, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, V y VI del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, regularizándose así el procedimiento que la Ley de la materia establece.

En virtud del análisis expuesto y toda vez que uno de los objetivos de la Ley de Transparencia, es garantizar el derecho de las personas de tener acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados y con el objeto de no violentar el derecho fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de la República y en atención a que en el escrito de fecha uno de noviembre de dos mil doce, presentado ante esta Comisión derivado de las vistas otorgadas, en que el hoy recurrente se duele, fundamentalmente, por la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información pública solicitada, esta Comisión considera que el presente recurso de revisión es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siendo por tanto procedente realizar el análisis de la respuesta a la solicitud.

En consecuencia, esta Comisión determina que los escritos de fecha ocho de octubre de dos mil doce, uno y veinte de noviembre, ambos de dos mil doce, visibles a foja veintitrés a veinticinco, cuarenta y siete a cincuenta y dos, cincuenta y nueve a sesenta y tres, constituirán la respuesta a la solicitud de información, el recurso de revisión así como el informe rendido por el Sujeto Obligado, respectivamente.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se cumple con los extremos aplicables al mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en términos del escrito de uno de noviembre de dos mil doce, fundamentalmente, en los siguientes términos:

“...La información solicitada no encuadra a la hipótesis planteada ya que dicha información no ha sido presentada ante el órgano de control, en el caso concreto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, por lo que no se está, en la situación a que se refiere la supuesta clasificación, además de obstaculizar la RENDICIÓN DE CUENTAS, se estará dolosamente clasificando la información, toda vez que la actual administración no tiene facultades para presentar la información ante el Órgano de Fiscalización, por lo que nunca podría desclasificarse, puesto que se estaría reservando por condición y no por periodo establecido.

...

Es de referir, que el Sujeto Obligado esta clasificando información contemplada como PUBLICA DE OFICIO, como es el caso de las actas de cabildo a que hace referencia el artículo 17 fracción IV de la Ley de la materia y los expedientes de obras solicitados, que actualmente se encuentran concluidos al cien por ciento,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

estatus que no permite clasificación de reserva, lo que conlleva que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de Acateno, niega la información y de manera dolosa y de mala fe, clasifica información como reservada, encuadrando su conducta en el artículo 97 fracción V de la Ley de la materia.

...

Se difiere de lo señalado, en el último párrafo de la respuesta del Sujeto Obligado, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla es de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, también lo es que la causales que refiere con los diversos 325 y 332, no son el fundamento para determinar la clasificación de la información, tal como lo quiere sustentar, recordando que el Derecho a la Información es una Garantía Individual, que exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad, información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, además, tal parece que el Sujeto Obligado desconoce, que no es necesario acreditar justificación o motivación alguna...

Por lo que el Sujeto Obligado, en su afán de negar la información esta cayendo en un exceso jurídico, al tratar de justificar su actuación, lo que conlleva a determinar un incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, en el informe respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado adujo en esencia, que fue legalmente notificado de la solicitud el tres de octubre de dos mil doce, contestando dicha solicitud en fecha ocho de octubre del mismo año, por lo que sobrevenía una causal de sobreseimiento, dado que en términos de la Ley de la materia, no se advertía que en contra de la respuesta a la solicitud se pueda formular ampliación de recurso o hacer valer más agravios como lo pretendía hacer el hoy recurrente, pues si éste estimó que la clasificación

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

de información era ilegal debió interponer un nuevo recurso de revisión, toda vez que no se puede cambiar la impugnación del recurso originalmente planteado.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sexto. Se admitieron como pruebas del recurrente las siguientes:

- La constancia de hechos de fecha catorce de agosto de dos mil doce, elaborada por el ciudadano Alfonso Reyes Hernández, Agente Subalterno del Ministerio Público en el que se hace constar la negativa del Ayuntamiento de Acateno para recibir y dar trámite a la solicitud de acceso a la información.
- Consistente en la solicitud de acceso a la información con sello de recibido de esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, de quince de agosto de dos mil doce a las trece horas con cuarenta y dos minutos.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

Por otro lado, se admitieron como constancias que justifican la emisión del acto que se reclama del Sujeto Obligado, las siguientes:

- La copia de la credencia expedida por la Presidencia Municipal de Acateno, a favor de Johnny García Sánchez.
- La impresión electrónica del acuse de envío de respuesta a la solicitud del recurrente Gilberto Ramírez Casanova, al correo electrónico enrique.aladconsultores@gmail.com señalada por el recurrente en la interposición del recurso para recibir notificaciones.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

De las pruebas valoradas se advierte, entre otras constancias, la solicitud de información interpuesta así como la respuesta proporcionada a la misma mediante el medio electrónico señalado por el hoy recurrente para recibir notificaciones.

Séptimo. En principio de cuentas, toda vez que el Sujeto Obligado respondió que lo solicitado se encontraba reservado, resulta procedente realizar un análisis del acuerdo de clasificación que clasifica la información en dicha modalidad.

Llama la atención a este órgano garante el acuerdo de clasificación de fecha cinco de octubre del dos mil doce, ya que este se encuentra suscrito por el Titular de la

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla, esto es, por un funcionario distinto al Titular del Sujeto Obligado, tal y como puede advertirse de la parte in fine de dicho acuerdo de clasificación.

Lo anterior, toda vez que el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es claro al establecer que la información **únicamente** podrá ser clasificada por acuerdo del Titular del Sujeto Obligado, por lo que el facultado en términos de la legislación vigente tratándose de un municipio, lo es el Presidente Municipal. Para ilustrar lo que en estas líneas se expone, se transcribe el artículo 34 en mención:

“ARTÍCULO 34. La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará:

I. La fundamentación y motivación;

II. La fuente de información;

III. La o las partes del documento que se reserva;

IV. El plazo o la condición de reserva; y

V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Las partes de un documento que no esté expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se puede inferir el contenido de aquélla clasificada como reservada.”

Como puede observarse, la Ley establece claramente la facultad del Titular del Sujeto Obligado para que en el ejercicio de sus funciones dicte un acuerdo por el que cierta información revista el carácter de restringido, mediante la figura de información confidencial o en su caso que tenga el carácter de reservada. En ese

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

sentido, se insta al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones los acuerdos de clasificación que dicte se ajusten a los extremos establecidos en el artículo 34 de la Ley de la materia.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano garante que en la respuesta proporcionada el Sujeto Obligado adujo que toda vez que el hoy recurrente manifestó expresamente que la información solicitada era requerida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, debía darse pleno valor probatorio a su afirmación en términos de los artículos 325 y 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de tal forma que lo requerido se ubicaba en la hipótesis legal de información reservada en términos del artículo 33 fracción XIII de la Ley de la materia.

En virtud del párrafo inmediato anterior, se desprende que el Sujeto Obligado clasificó la información derivado de la manifestación realizada por el solicitante, hoy recurrente, en el sentido de que al ser requerida la información materia de la solicitud por el órgano de control se configuraba la causal de reserva anteriormente referida. Para ilustrar dicha situación, es procedente transcribir la parte de la solicitud en que el hoy recurrente hace referencia al respecto:

“...Es de señalar que esta información fue entregada al Ayuntamiento de Acateno, según consta en el Acta de Entrega recepción de febrero de dos mil once, por un servidor.

Y que corresponde a mi administración y que es requerida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

Al no tener dicha información me encuentro en un situación que me deja en estado de indefensión ante dicho requerimiento...”

Como puede observarse el hoy recurrente aduce que la información le es requerida por parte del órgano revisor; en ese sentido, debe quedar claro que la clasificación realizada por el hoy recurrente en términos de la fracción III del artículo 33 de la Ley de Transparencia, se actualiza una vez que la información ya se encuentra sujeta a revisión mas no antes que esto suceda, pues así lo establece el dispositivo legal en cita al prescribir que es información reservada ***“La contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes...”***; así las cosas, la hipótesis legal en cita se actualiza una vez que la información esté contenida dentro de los procedimientos de los órganos de control tanto del Estado como de particulares en tanto no se presenten las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos de fiscalización. En ese sentido se insta al Sujeto Obligado para que, en futuras ocasiones, de clasificar la información que le sea requerida, se cerciore que se haya actualizado o encuadrado al caso en concreto las fracciones a que refiere el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No obstante lo anterior, y toda vez que esta Comisión debe garantizar el acceso a la información pública, se realizará el estudio a la información requerida con el objeto de determinar la naturaleza de la misma.

Octavo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información pública en que el hoy recurrente pidió los estados de cuenta bancarios de todas

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

las cuentas de bancos, la documentación comprobatoria de egresos así como las actas de cabildo, correspondiente al uno de enero al catorce de febrero de dos mil once. Asimismo solicitó los expedientes técnicos de las obras camino cerro – parcelas y camino a la peña, así como la documentación relativa a la construcción de pisos dignos en Insurgentes, Jiliapan y San José Acateno.

Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que lo solicitado no podía proporcionarse ya que tenía el carácter de reservado en términos de la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que establece que es información reservada la contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos subsecuentes.

En el informe con justificación, el Sujeto Obligado refirió que fue legalmente notificado de la petición el tres de octubre de dos mil doce, contestando dicha solicitud en fecha ocho de octubre del mismo año, por lo que sobrevenía una causal de sobreseimiento, dado que en términos de la Ley de la materia, no se advertía que en contra de la respuesta a la solicitud se pueda formular ampliación de recurso o hacer valer más agravios como lo pretendía hacer el hoy recurrente, pues si éste estimó que la clasificación de información era ilegal debió interponer un nuevo recurso de revisión, toda vez que no se puede cambiar la impugnación del recurso originalmente planteado.

Por su parte el hoy recurrente en el recurso de revisión se agravó fundamentalmente en que la información no encuadraba en la hipótesis planteada,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

ya que ésta no había sido presentada ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por lo que se obstaculizaba la rendición de cuentas además de que se clasificaba la información de manera dolosa, por lo que el Sujeto Obligado en su afán de negar la información incurría en un exceso jurídico, incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, es procedente para efectos de estudio la transcripción del punto primero y segundo del acuerdo de clasificación de cinco de octubre de dos mil doce, en que el Sujeto Obligado funda con el carácter de acceso restringido en la modalidad de reservada, la información materia de la solicitud. Al respecto, dichos puntos establecen lo siguiente:

“PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 34, primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica como información reservada la siguiente: los Estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas bancarias a nombre del Municipio de Acateno, por el periodo comprendido entre el uno de enero y el 14 de febrero de dos mil doce, la documentación comprobatoria de egresos, los expedientes técnicos de las Obras denominadas Rehabilitación Camino Cerro Parcelas del fondo de participaciones y Construcción de pisos dignos en Insurgentes, Jiliapan y San José Acateno, las Actas del libro de acuerdos de Cabildo todos los documentos anteriores del Municipio de Acateno, por el periodo comprendido entre el uno de enero y el 14 de febrero del dos mil doce;

SEGUNDO.- La clasificación de la información en el punto que antecede se realiza en términos de la Fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que la información contenida en los expedientes que tenga relación con revisiones, auditorías o requerimientos realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatal,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

municipal o particulares, se considera Información Reservada, en tal virtud dicha información será reservada hasta en tanto se presenten ante las autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos seguidos actualmente ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.”

De la transcripción del acuerdo de clasificación, se observa que el periodo de reserva corresponde del uno de enero al catorce de febrero de dos mil doce, esto es, el periodo de reserva únicamente clasifica en la modalidad de reservada en términos la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia, la documentación que se encuentra dentro de dicho lapso por estar sujeta a revisión por parte de un órgano revisor.

En ese tenor, no pasa desapercibido por este órgano garante que la información requerida por el hoy recurrente no se encuentra contenida dentro de dicho periodo de revisión, pues del análisis literal de la solicitud se desprende que los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de bancos, la documentación comprobatoria de egresos, así como las actas del libro de cabildo requeridas, no están comprendidas en el periodo de revisión que refiere el acuerdo de clasificación, incluso los expedientes técnicos de las obras, pues estas no fueron ejecutadas en el periodo señalado por el acuerdo de clasificación, tal y como se desprende de la documentación que remitida esta Comisión en términos del artículo 87 de la Ley de la materia; en consecuencia, lo procedente es realizar el análisis de las fracciones contempladas en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para efectos que este órgano garante determine la naturaleza de la información solicitada.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

Así las cosas se determina que la materia de la solicitud no es de aquélla que de revelarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquélla que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados; tampoco es de aquella información que ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.

Asimismo, tampoco es información relativa a expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado, así como las averiguaciones previas. No se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que existe resolución definitiva y ejecutoriada.

Ahora bien, en cuanto a que se trate de información generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo, debe decirse que la obra identificada con el numero cero, uno, uno, cero, uno del camino cerro – parcelas, se ejecutó del periodo comprendido del tres de enero al cinco de febrero de dos mil once, lo que indica que dicha obra se encuentra concluida y por lo tanto, no está sujeto a un procedimiento administrativo. Por otro lado, en cuanto a la documentación relativa a la construcción de pisos dignos en Insurgentes, Jiliapan

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

y San José Acateno, dicha información consta de una sola foja, consistente en una factura de fecha ocho de febrero de dos mil once, lo que constituye información comprobatoria del gasto público que no es susceptible de clasificarse dado que contiene la comprobación del destino de recursos del erario.

Por otro lado, debe quedar claro que lo pretendido por el hoy recurrente tampoco versa sobre procedimientos de responsabilidad de los Sujetos Obligados, así como de quejas o denuncias presentadas ante los mismos ante los órganos de control conducentes, no refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que pueda influenciar en un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público, tampoco es de aquélla contenida en informes, consultas o toda clase de escritos relacionados con estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales.

Aunado a lo anterior, se advierte que lo solicitado no refiere a transcripciones de las reuniones e información obtenida por la Comisiones Generales del Congreso del Estado reunidos en funciones fiscalizadoras o que esté relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar cuya revelación pueda perjudicar o lesionar los intereses generales. No se trata de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o municipios, o suponga un riesgo para su realización. No se trata de información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter o que se encuentre contenida en las revisiones y auditorías por los órganos de control o de fiscalización estatal o particular; esta afirmación se desprende de lo estudiado en el considerando séptimo de la presente resolución. Por último, no se advierte que

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

la información solicitada sea considerada como reservada por disposición expresa de una Ley.

En términos de lo anterior se determina que las cuentas de banco solicitadas permiten transparentar el ejercicio de los recursos públicos, favoreciendo la rendición de cuentas en tanto que consignan el comportamiento financiero del Sujeto Obligado. De la misma manera, la documentación comprobatoria de egresos del periodo requerido, existe un interés público en conocer que el destino de dicho gasto se haya efectuado conforme a las disposiciones legales que regulan al ejecutor del gasto y que se haya cubierto la finalidad para lo cual fue otorgado. Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia de la novena época con número de registro uno, seis, seis, cuatro, dos, dos, cuyo rubro reza **“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA”** y que al efecto contiene lo siguiente:

“Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Acateno Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012

las mejores condiciones de contratación para el estado; y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento del público el ejercicio del gasto estatal.”

Por otro lado, en cuanto las actas de cabildo que requiere el hoy recurrente constituye información pública de oficio, es decir, información que debe estar permanentemente publicada sin que medie para tales efectos una solicitud de acceso, pues se trata de datos que por disposición legal son de libre acceso público, actualizándose al caso en concreto lo dispuesto por la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siendo en consecuencia, que las actas de cabildo por su naturaleza son de carácter público y no pueden estar sujeta a restricción alguna por parte del Sujeto Obligado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia, es procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información, con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de bancos, la documentación comprobatoria de egresos así como las actas de cabildo, correspondiente al uno de enero al catorce de febrero de dos mil once. Asimismo, los expedientes técnicos de las obras camino cerro – parcelas y camino a la peña, así como la documentación relativa a la construcción de pisos dignos en Insurgentes, Jiliapan y San José Acateno.

Noveno. De los razonamientos anteriormente expuestos, resulta que los motivos de inconformidad aducidos por el hoy recurrente son fundados, siendo

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

procedente en consecuencia **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información, en términos de lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerandos **OCTAVO**

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General de Ejecutivo en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Presidencia Municipal de Acateno Puebla.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Acateno Puebla**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012**

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el ocho de marzo dos mil trece, asistidos por Javier García Blanco, Coordinador General Ejecutivo en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222) 7 77 11 11, 7 77 11 20 y el correo electrónico javier.garcia@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JAVIER GARCÍA BLANCO
COORDINADOR GENERAL EJECUTIVO EN FUNCIONES DE ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ACUERDOS